

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

11505 *ORDEN ECD/1494/2003, de 28 de mayo, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo así como los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Eslava.*

El Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales propias de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, dispuso en su artículo 5 que por el Ministerio de Educación, y Ciencia (actualmente de Educación, Cultura y Deporte), habrían de concretarse las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación que, en su caso, se deban cursar para acceder a enseñanzas de segundos ciclos que no constituyan continuación directa del primer ciclo superado por el alumno.

A su vez, el Real Decreto 1437/1990, de 26 de octubre, establece el título oficial de Licenciado en Filología Eslava, y las directrices generales propias del plan de estudios conducente a su obtención.

Por otra parte, la Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, ha establecido que en las directrices generales de los planes de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, el Gobierno establecerá las condiciones para el paso de un ciclo a otro de aquellos en que se estructuran los estudios universitarios, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, y, en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Filología Eslava.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, de 7 de marzo de 2002, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de la Licenciatura en Filología Eslava, además de quienes cursen el primer ciclo de dichos estudios, quienes hayan superado el primer ciclo de cualquier licenciatura en Filología, cursando, como complementos de formación, caso de no haberlo hecho con anterioridad, dieciséis créditos en

Lengua Rusa y doce créditos en una segunda Lengua Eslava.

Segundo.—La Secretaría de Estado de Educación y Universidades dictará cuantas resoluciones sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus competencias.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 2003.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

11506 *ORDEN TAS/1495/2003, de 31 de marzo, por la que se modifica la Orden de 13 de abril de 1994, por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

La experiencia de la gestión de los expedientes de programación de acciones formativas y de concesión de subvenciones a los Centros Colaboradores del Plan FIP ha revelado la existencia de disfunciones, en relación con el desarrollo de aquellas acciones, derivadas de la acumulación de plazos y de la prolija y dilatada tramitación de los expedientes económicos correspondientes.

La necesidad de eliminar o reducir en lo posible aquellas disfunciones hace conveniente que la posibilidad de adelantar anticipos de subvención contemplada en el artículo 11.2 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 13 de abril de 1994 (BOE del 28), en redacción dada por la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 20 de septiembre de 1995 (BOE de 14 de octubre), se amplíe hasta la totalidad de la cuantía de la subvención.

En su virtud previo informe del Servicio Jurídico del Estado en el Departamento dispongo:

Artículo único.

El artículo 11.2 de la Orden de 13 de abril de 1994, por la que se desarrolla el Real Decreto 631/1993, de

3 de mayo, que regula el Plan FIP, queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 11.

2. Podrá adelantarse a los centros colaboradores en concepto de anticipo, después de aprobada la subvención y antes de la finalización de los cursos, hasta el 100 por 100 de la subvención total.»

Disposición Final Única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 31 de marzo de 2003.

ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

11507 *RESOLUCIÓN de 6 de junio de 2003, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2003, por el que se determina la cuantía a incluir en las pagas extraordinarias a que se refieren los artículos 19.dos y 29.uno, apartado 4, de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, en relación con el personal al servicio de la Administración de Justicia.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 30 de mayo de 2003, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Justicia, adoptó un Acuerdo por el que se determina la cuantía a incluir en las pagas extraordinarias a que se refieren los artículos 19.dos y 29.uno, apartado 4, de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, en relación con el personal al servicio de la Administración de Justicia.

Para general conocimiento, se dispone la publicación de dicho acuerdo como anejo a la presente Resolución.

Madrid, 6 de junio de 2003.—La Subsecretaria, Dolores de la Fuente Vázquez.

ANEJO

Acuerdo por el que se determina la cuantía a incluir en las pagas extraordinarias a que se refieren los artículos 19.dos y 29.uno, apartado 4, de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, en relación al personal al servicio de la Administración de Justicia

EXPOSICIÓN

El artículo 19.dos de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, establece que las pagas extraordinarias de los funcionarios en servicio activo a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios y un 20 por ciento

del complemento de destino mensual que perciba el funcionario.

El tercer párrafo del citado artículo 19.dos amplía dicha medida al resto del personal en servicio activo al prever la incorporación, a las pagas extraordinarias, de un porcentaje de la retribución complementaria que se perciba, equivalente al complemento de destino, de modo que se alcance una cuantía individual similar a la resultante para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

Así mismo, en el artículo 29.uno, apartado 4, de la misma Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, se recoge que las pagas extraordinarias de los miembros de las carreras judicial y fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia serán dos al año por un importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo, trienios y la cuantía del complemento de destino que determine el Gobierno para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.dos, tercer párrafo, de la citada ley.

Por otra parte el artículo 13 de la Ley 17/1980, de 24 de abril, sobre el régimen retributivo de los de los miembros de las carreras judicial y fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia, menciona como retribuciones complementarias el complemento de destino y la prestación familiar por hijo a cargo. El complemento de destino, para este personal, retribuye distintos conceptos, estableciendo la normativa vigente determinados puntos por cada uno de aquéllos según el tipo de puestos, incorporando a través de algunos de ellos conceptos que se abonan bajo otro tipo de complementos a los funcionarios acogidos a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, citada en el primer párrafo.

De conformidad con lo enunciado en el citado artículo 29.uno, apartado 4, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, el Consejo de Ministros deberá desarrollar el referido artículo.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Justicia, en su reunión del día 30 de mayo de 2003, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

1. El personal al servicio de la Administración de Justicia, en aplicación del artículo 29.uno.4 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, percibirá, en cada paga extraordinaria, la cuantía que se establece, para cada uno de los cuerpos o escalas y para cada tipo de destino, en los anexos incorporados a este acuerdo.

2. El devengo de las pagas extraordinarias del personal a que hace referencia el apartado anterior se realizará de acuerdo con la Ley 17/1980, de 24 de abril.

3. Este acuerdo tendrá efectos económicos desde el día 1 de enero de 2003.

ANEXO I

Secretarios Judiciales

Categoría	Grupo (Conforme al artículo 5.º O.M.20/07/95)	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
Secretarios de 1.ª categoría	I	192,75
	II	175,10
	III	163,34
	IV	160,40
Secretarios de 1.ª categoría	VI	145,69